



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1719-2021
HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/09/2023 17:42:02 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 28/09/2023 15:25:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/09/2023 16:39:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2023 08:54:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2023 14:05:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/10/2023 13:59:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Declarar bien concedido el recurso

Se advierte que se habría aplicado erróneamente el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Penal, en concordancia con el numeral 1 del artículo 7 de la misma base normativa, referido a la cuestión prejudicial, por cuanto la norma procesal precisa la oportunidad en la que pueden plantearse estas "una vez que el Fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias [...] y se resolverán necesariamente antes de culminar la Etapa intermedia". En este caso, se advierte que el Tribunal de apelación declaró fundada de oficio la cuestión prejudicial en los seguidos contra el acusado Daniel Max López Mazu, y declaró nula la condena de primera instancia; sin embargo, ello aparentemente vulneraría la norma procesal previamente citada, así como el derecho a la debida motivación, pues el Tribunal Superior podría haber excedido sus facultades. En consecuencia, se debe declarar bien concedido el recurso de casación, conforme con las causales contenidas en los numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal.

CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de los actores civiles **Sergio Hermios Martínez Rivera** y **Antonio Eleuterio Evangelista Pastor** contra la sentencia de vista del veintidós de marzo de dos mil veintidós (foja 416), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huaura, que declaró fundada de oficio la cuestión prejudicial y declaró nula la sentencia de primera instancia del diez de noviembre de dos mil veinte (foja 102), que condenó a Daniel Max López Mazu por el delito contra la fe pública-falsificación de documentos, en

agravio de Sergio Hermios Martínez Rivera y Antonio Eleuterio Evangelista Pastor, y por el delito de fraude procesal, en agravio de los antes mencionados y el Poder Judicial.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La defensa técnica de los actores civiles Sergio Hermios Martínez Rivera y Antonio Eleuterio Evangelista Pastor, en su recurso de casación (foja 451), invocaron el acceso excepcional contenido en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP); al respecto, propusieron como temas relevantes para el desarrollo jurisprudencial los siguientes:

- i) Se señale si resulta procedente la utilización y valoración de medios de prueba que fueron ofrecidos en el juicio de primera instancia, pero que fueron declarados inadmisibles por extemporáneos, del mismo modo los nuevos medios probatorios ofrecidos en el juicio de segunda instancia; estos mediante resolución fueron inadmitidos por no tener la condición de prueba nueva y en ese contexto se declaró de oficio la cuestión prejudicial. (En relación a la declaración de Uldarico Martínez Caldas).
- ii) Se fije el sentido interpretativo de la cuestión prejudicial acorde al nuevo modelo procesal penal y la preclusión de su declaración de oficio en la etapa preparatoria.
- iii) Se fijen parámetros objetivos sobre el principio de congruencia procesal.
- iv) Se fijen parámetros objetivos que sustenten la facultad de los jueces de apelación al momento de valorar pruebas no actuadas y no admitidas en juicio oral de primera instancia.

Asimismo, sustentó su solicitud en las causales contenidas en los incisos 1 y 2 del artículo 429 del CPP; en relación a ello, indicó lo siguiente:

- 1.1. Se aplicó erróneamente el numeral 1 del artículo 5 del CPP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 7 del CPP, pues la cuestión prejudicial debe ser declarada y resuelta antes de culminar la etapa intermedia; en caso de ser declarada de oficio por la autoridad judicial, esto debe ser siempre en consonancia y respeto de la norma procesal. En ese sentido, denunció la vulneración del derecho a la debida motivación, pues considera que el Tribunal Superior se excedió de su facultad revisora.
- 1.2. Resaltó que en el presente caso no se discute la falsificación o la utilización de minuta de compraventa de derechos y acciones, lo que se le atribuye al procesado es el uso de escrituras públicas con la firma falsificada del notario.

II. Consideraciones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico de un caso, ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹.

- 2.1. Es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos, los bienes y los valores constitucionales, y de la supremacía de las normas (e interpretaciones de las mismas) que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

- 2.2.** Este recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP.
- 2.3.** Dicha procedencia también está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que la pena del delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.4.** No obstante, la norma procesal establece en el inciso 4 del artículo 427 del CPP que excepcionalmente será procedente el recurso de casación, en casos que no se cumplan los criterios previamente establecidos —respecto a la resolución y el *quantum* de la pena—, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Al respecto, el inciso 3 del artículo 430 del código adjetivo indica que sin perjuicio de postular y fundamentar las causales ordinarias —contenidas en el artículo 429 del CPP— es preciso que el recurrente consigne “adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”.

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, conforme con el estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** El Tribunal Superior refiere que la discusión se centra en determinar si la venta de acciones y derechos realizados por Martínez Caldas en favor del acusado tiene validez, pues si bien se refiere que la firma realizada ante el notario sería falsa, no se determinó lo mismo respecto a las minutas.
- 3.2.** La Sala centró su análisis en las cartas notariales que presuntamente Uldarico Alberto Martínez Caldas había remitido al acusado Daniel Max López Mazu, cartas donde reconocería haber celebrado con este un contrato de compraventa de acciones y derechos. Al respecto, el Tribunal consideró que en el proceso civil se podría declarar como válida la compra de acciones del vendedor Uldarico Martínez Caldas en favor de López Mazu; sin embargo, precisó que esta decisión debe definirse en la justicia extrapenal.
- 3.3** Así, se advierte que se habría aplicado erróneamente el numeral 1 del artículo 5 del CPP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto normativo, referido a la cuestión prejudicial, por cuanto la norma procesal precisa la oportunidad en la que puede plantearse esta: “una vez que el Fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias (...) y se resolverán necesariamente antes de culminar la Etapa intermedia”.
- 3.4** En este caso, se advierte que el Tribunal de apelación declaró fundada de oficio la cuestión prejudicial en los seguidos contra el acusado Daniel Max López Mazu, y declaró nula la condena de primera instancia; sin embargo, ello aparentemente vulneraría la norma procesal previamente citada, así como el derecho a la debida motivación, pues el Tribunal Superior podría haber excedido sus facultades. En consecuencia, se debe declarar bien concedido el recurso de casación, conforme con

las causales contenidas en los numerales 1 y 2 del CPP y en relación con el tema propuesto referido a que se fijen parámetros del sentido interpretativo de la cuestión prejudicial, acorde al nuevo modelo procesal penal y la preclusión de su declaración de oficio en la etapa de investigación preparatoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO**, conforme con los incisos 1 (infracción de la norma material) y 2 (infracción de la norma material) del artículo 429 del CPP, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los actores civiles **Sergio Hermios Martínez Rivera** y **Antonio Eleuterio Evangelista Pastor** contra la sentencia de vista del veintidós de marzo de dos mil veintidós (foja 416), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huaura, que declaró fundada de oficio la cuestión prejudicial y declaró nula la sentencia de primera instancia del diez de noviembre de dos mil veinte (foja 102), que condenó a Daniel Max López Mazu por el delito contra la fe pública-falsificación de documentos, en agravio de Sergio Hermios Martínez Rivera y Antonio Eleuterio Evangelista Pastor, y por el delito de fraude procesal, en agravio de Sergio Hermios Martínez Rivera, Antonio Eleuterio Evangelista Pastor y el poder judicial.
- II. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1719-2022
HUAURA

Interviene el señor juez supremo Cotrina Miñano por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABAS KAJATT

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/FL